

URRUTIA BADIOLA, Andrés (coord.), *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco*, Madrid: Editorial Dykinson, S.L.; [Bilbao]: Academia Vasca de Derecho = Zuzenbidearen Euskal Akademia, [2020]. 1196 pp. ISBN: 978-84-1377-179-3.

La obra *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco* de la editorial Dykinson, coordinada por Urrutia Badiola, y publicada en estrecha colaboración con el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco y la Academia Vasca de Derecho, con aportaciones de magistrados, notarios, abogados y profesores universitarios representa una contribución destacada al estudio del Derecho Civil Vasco.

La obra responde a la siguiente estructura: relación de autores que participan en la obra, abreviaturas empleadas, presentación, prólogo, materiales pre-legislativos que sirvieron de base a la ley 5/2015 y, a continuación, análisis de la ley.

En la presentación, que corre a cargo de Granados de Asensio, Decano del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, se destaca la función clave del notariado en el mantenimiento del Derecho tradicional y consuetudinario, su adaptación a la realidad social y la importancia de la intervención notarial en la consolidación de las instituciones previstas en la ley. A la presentación le sucede el prólogo de Urrutia Badiola, Presidente de la Academia Vasca de Derecho, en él se plantea que el análisis de la ley debe realizarse desde la superación de las diferentes realidades civiles de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma Vasca. Resalta el principio de libertad civil sobre el que se basa la libertad de testar y el mantenimiento del patrimonio familiar, que pueden ser útiles a día de hoy para la conservación del tejido social y económico de la CAV. A continuación, subraya la importancia de la publicación, la cual no es fruto del azar ni de la casualidad, en tanto constituye un trabajo continuado de colaboración entre instituciones públicas y privadas. Análisis que, en palabras del propio Urrutia Badiola, «no pretende ser monocorde y/o monocromático, sino basado en una polifonía de voces y opiniones que en su diversidad se conjuntan para proporcionar una visión de la Ley civil vasca que sea enriquecedora para la sociedad vasca». A continuación, se inicia el análisis de la ley, que contiene una Exposición de Motivos; 146 artículos estructurados en un Título preliminar y otros tres Títulos, cada título, a su vez, articulado en capítulos, secciones y subsecciones, en su caso; tres Disposiciones adicionales; siete Disposiciones transitorias; una Disposición derogatoria; una Disposición final y, por último; un anexo gráfico con mapas de las villas de Bizkaia y de la ciudad de Orduña.

El comentario de cada uno de los preceptos de la ley se lleva a cabo mediante un estudio de sus antecedentes para a continuación, proceder al análisis

de la disposición normativa a través de una valoración explicativa. Por último, se completa la aportación con un apartado dedicado a las conclusiones o breve resumen o síntesis de lo expuesto, bibliografía y jurisprudencia, en su caso –que puede abarcar tanto sentencias del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia, como resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública)–.

El contenido que aporta cada uno de los autores, expertos especialistas, a través del análisis e interpretación de cada uno de los preceptos de la ley constituye una importante contribución a la bibliografía sobre la materia. Así, se parte de la Exposición de Motivos de la Ley 5/2015 en la que se trata su contexto y las diferentes etapas precedentes, el proceso legislativo en el Parlamento Vasco y el propio contenido de la Exposición de Motivos –en la que se detallan las principales intenciones del legislador en seis puntos clave– que, tal y como afirma Osés Abando, es de «una extensión y pluralidad inevitables» dado el contenido de la norma.

En el Capítulo I del Título preliminar (artículos 1 a 4) dedicado a las fuentes del Derecho civil vasco, Urrutia Badiola refiere la relación que existe entre el artículo 149.1.8 de la CE y las fuentes del Derecho civil vasco, y analiza a continuación las diversas fuentes jurídicas: la ley –es necesario tener en cuenta dentro del Derecho civil vasco, no sólo la propia Ley 5/2015, sino también la incidencia de otras leyes civiles dictadas por el Parlamento Vasco, como, por ejemplo, la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco–, la costumbre –recalca su especial valor histórico, especialmente, en Bizkaia y en Gipuzkoa– y los principios generales del Derecho –algunos de esos principios se manifiestan en la propia norma, por ejemplo, en los artículos 4 y 5 que hacen referencia al principio de libertad civil y al de solidaridad, respectivamente. A destacar la calidad del análisis de los artículos 2 a 4 realizado por Torres Lana, donde trata la jurisprudencia, el derecho supletorio y el principio de libertad civil con excelente rigor.

En el Capítulo II (artículos 5 a 7) titulado «De los principios inspiradores de la ley civil vasca», se procede al análisis de los «principios que constituyen y constituirán la fundamental herramienta de interpretación, información, auto-integración e inspiración del Derecho civil vasco» según palabras de Aizpurua Ondaro, haciendo referencia al principio de solidaridad y la función social de la propiedad, a la persona, y a las lenguas cooficiales y el Derecho civil vasco. En este último apartado, en el artículo 7 (las lenguas cooficiales) Urrutia Badiola realiza un extenso análisis de cuáles son los actos y contratos que regula la ley, los requisitos de forma que les son exigidos, la cooficialidad lingüística aplicada a los actos y contratos, los criterios de uso del idioma oficial en los documentos pú-

blicos y, una breve mención al certificado sucesorio europeo en el que se defiende la posibilidad de redactarlo en las lenguas cooficiales del Estado. De esta manera, el autor destaca que «el legislador de la CAPV, por primera vez en su historia, ha regulado un régimen lingüístico para los documentos públicos y privados».

En el Capítulo III referido al ámbito de aplicación de la ley civil vasca (artículos 8 a 11), Iriarte Ángel alude al ámbito de aplicación territorial, en el que se remarca de manera muy positiva la voluntad unificadora de la norma, puesto que supera, con alguna excepción, la pluralidad normativa y se dicta una única ley para toda la Comunidad Autónoma Vasca. Igualmente, se refiere a las normas de conflicto. El análisis dedicado al ámbito de aplicación personal y a la constatación de la vecindad civil corresponde a Álvarez Rubio. Precisamente, en el artículo 10 (ámbito de aplicación personal de la ley) se aporta un análisis dilatado y detallado de la cuestión en el que destacan sus conclusiones.

El Título I alude a los principios de derecho patrimonial (artículos 12 a 16): el caserío; el arrendamiento rústico; la servidumbre de paso; el derecho de cierre de heredades y servidumbre de paso; y las cofradías, hermandades o mutualidades. Así, respecto al caserío se analiza la razón de su inclusión como principio de derecho patrimonial a través de la concepción aportada en el artículo 12. En cuanto al arrendamiento rústico Aizpurua Ondaro incide en la necesidad de que sea regulado en una ley especial dada la peculiaridad de la materia, ya que su regulación actual resulta escasa.

El Título II titulado «De las sucesiones», regula en los artículos 17 a 18 las disposiciones preliminares. El artículo 17 trata la sucesión y la delación, donde Iriarte Ángel, F. B. distingue los diferentes sistemas sucesorios que existen (el latino, el anglosajón y el germánico), para analizar a continuación el sistema sucesorio del Derecho civil vasco, el momento de apertura de la sucesión y la delación hereditaria, y los derechos y obligaciones que no se incluyen en la sucesión. Seguidamente, en el artículo 18 se tratan las diferentes formas de suceder, los contratos de seguro de vida y su relación con los diferentes títulos sucesorios, y, se pone en relación el certificado sucesorio europeo y su acceso al Registro de la Propiedad.

El Capítulo I regula la sucesión testada y en su sección primera se refiere a las disposiciones generales de dicha sucesión (artículos 19 a 22). Trata las siguientes cuestiones: primera, la sucesión universal y particular, donde se produce la distinción entre el régimen del heredero y el legatario para poder desgranar a continuación diversos supuestos que pueden acontecer, como, por ejemplo, qué es lo que ocurre cuando en una sola persona se produce la coincidencia de la posición de heredero y legatario. Segunda, la relación entre sucesión universal y particular. Tercera, el apartado que mayor evolución ha sufrido,

tal y como subraya Iriarte Ángel, F. B. en referencia a los gastos de la sucesión, derechos y cargas que deben ser satisfechos con la herencia; el tratamiento que ha de otorgarse a los derechos de la herencia y el beneficio de separación patrimonial. Cuarta y última, las formas de testar, en la que se enumeran los tipos de testamentos que pueden otorgarse en el País Vasco, incidiendo en las formas válidas, los sujetos que pueden otorgarlos y las formas mediante las que puede un vecindado en el País Vasco otorgar testamento en otros territorios de España y, en el extranjero.

La sección segunda del Capítulo I dedicada al testamento en peligro de muerte o *hilburuko* (artículo 23), se centra en los supuestos y requisitos de esta forma de testar, caducidad y adverbación, y su protocolización. Aunque Martínez de Butrón Martínez advierte que las formas previstas para situaciones ordinarias son mucho más sencillas, baratas y seguras, puesto que poseen mayores ventajas que este tipo de testamento.

La sección tercera «De la sucesión por testamento mancomunado o de hermandad» (artículos 24 a 29), constituye un apartado extenso donde su autor Tena Piazuelo deja abiertos numerosos interrogantes. En él se describe el propio testamento mancomunado, su contenido, la revocación o modificación del mismo (bien de manera conjunta o de manera unilateral en vida del cotestador, así como a la muerte del cotestador), y la situación que se produce con el fallecimiento de uno de los testadores.

En la sección cuarta se describe la sucesión por comisario (artículos 30 a 46) y sus pormenores, entre otros, el nombramiento, la capacidad jurídica y su ejercicio, los límites del poder testatorio, la realización de inventario, el plazo de ejercicio del poder testatorio o la extinción del poder testatorio.

En el Capítulo II dedicado a las limitaciones a la libertad de testar se parte en la sección primera de la regulación de la legítima (artículos 47 a 57), entre otras cuestiones, Lledó Yagüe analiza quienes son los legitimarios, la cuantía de la legítima de los descendientes, la sustitución y representación de los legitimarios, el apartamiento y preterición de los legitimarios, la intangibilidad de la legítima y el usufructo universal del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.

La segunda sección del capítulo II versa sobre el cálculo de la herencia y el pago de las legítimas (artículos 58 a 60) y la sección que le sucede, la tercera sección, se refiere a la troncalidad en Bizkaia, Aramaio y Llodio, regulando las «disposiciones generales» sobre la materia en su subsección primera (artículos 61 a 71). Tal y como tiene ocasión de señalar Gorostiza Vicente, «para una importante posición doctrinal, aún se consideran excesivos y se unen a la crítica del mantenimiento de una institución jurídica cuyos valores y principios, en

muchas ocasiones, colisionan con la sociedad actual». No obstante, la troncalidad es considerada un principio rector de todo el ordenamiento jurídico privado vasco y, por ello, se establece la prevalencia de los derechos derivados de la troncalidad sobre la legítima. El objetivo prioritario de la norma no es otro que los bienes troncales permanezcan en la familia troncal. Asimismo, el artículo 69 se refiere a los efectos de la troncalidad, en el que se modifica la tradicional nulidad absoluta de los actos realizados a favor de extraños a la troncalidad, por una nulidad relativa.

La siguiente subsección continua la regulación de la troncalidad y los derechos troncales de adquisición preferente (artículos 72 a 87), analizando, principalmente, la preferencia adquisitiva de los parientes tronqueros sobre los bienes troncales que puede ser ejercitada en dos momentos o fases: la primera, constituida por el llamamiento a los parientes tronqueros, y, la segunda, la saca foral, cuando en la transmisión no se han realizado los llamamientos oportunos o cuando la transmisión se lleva a cabo en condiciones diferentes a las anunciadas. Esta segunda subsección engloba numerosos artículos, por lo que conforma un apartado extenso, en el que el autor, Goikoetxea Oleaga, no sólo analiza los citados preceptos, sino que, además, como novedad, realiza proposiciones de *lege ferenda*, totalmente pertinentes, e, incluso, aporta nuevas interpretaciones del articulado, por ejemplo, del artículo 73 que versa sobre la preferencia en línea y grado para el ejercicio del derecho de adquisición preferente.

Goikolea Martín trata cada uno de los aspectos concernientes a la temática de la sección cuarta titulada «De la libertad de testar en el Valle de Ayala en Álava» (artículos 88 a 95): el ámbito personal de aplicación del *Fuero de Ayala* –se refiere, también, a los diferentes sistemas sucesorios en Álava–, el apartamiento –donde la normativa supera la distinción entre preterición intencional o no, y las confusiones existentes con otras instituciones como la desheredación en el marco del Fuero de Ayala– o el usufructo todopoderoso –de qué manera se constituye, sus caracteres, ejercicio, obligaciones del usufructuario y fianza del mismo–.

En la sección quinta dedicada a las normas especiales sobre el caserío en Gipuzkoa (artículos 96 a 99), se hace una especial referencia por parte de Sanza Amurrio al hecho de que la ley de Derecho civil foral del País Vasco reconoció de manera expresa la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío en Gipuzkoa. En cuanto a la definición del caserío, se ratifica el concepto aportado por el artículo 12 de la propia ley y, acto seguido, se analizan brevemente los *ondazilegis* y su relación con el Registro de la Propiedad.

El Capítulo III bajo la denominación «De los pactos sucesorios» se refiere a las disposiciones generales en su sección primera (artículos 100 a 103).

El primero de los artículos es amplio y sumamente detallado, el autor, Oñate Cuadros, analiza los requisitos necesarios que han de concurrir en cada uno de los elementos del pacto sucesorio: elementos personales, elementos reales y elementos formales. En los posteriores artículos analiza punto por punto cada uno de los preceptos. Así, por ejemplo, en el artículo 103 se estudian las tres categorías de pactos: el pacto de designación de sucesor, a título universal o particular; el pacto de renuncia; y el pacto de no suceder.

Los pactos de institución sucesoria se regulan a continuación en la sección segunda (artículos 104 a 109), en la que Larrabeiti Astoreka realiza instructivas exposiciones en el estudio de cada uno de los artículos: la designación sucesoria con transmisión de presente de los bienes, la designación sucesoria con transmisión *post mortem* de los bienes, las disposiciones de los derechos del instituido, el pacto de comunidad, la revocación del pacto sucesorio, y, su resolución. Finaliza la autora cada uno de los apartados analizados con elaboradas conclusiones que merece la pena reseñar.

El Capítulo IV dedicado a la sucesión legal o intestada (artículos 110 a 117), analiza la propia sucesión legal en su artículo 110 y se atienden a cuestiones de Derecho intertemporal en el caso del Derecho civil de Bizkaia. Así, González San Sebastián plantea una serie de problemas que pueden surgir según la fecha en la que se haya producido el fallecimiento y, se establece cuál es la normativa aplicable a cada caso. Posteriormente se refiere a la sucesión legal de los bienes troncales y no troncales e, igualmente, a la situación del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, los ascendientes y los colaterales, sin olvidar la sucesión que se produce a favor de la Comunidad Autónoma como último llamamiento regulado en la norma. En opinión de la autora, puede que se produzca una aparente contradicción entre la Ley de Jurisdicción Voluntaria y la Ley de Derecho civil vasco al designar como sucesor a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y no a las Diputaciones Forales de cada territorio; sin embargo, aporta varios argumentos para quebrar dicha afirmación.

Termina el Título II sobre la sucesión con unas disposiciones comunes a las distintas formas de suceder en el Capítulo V (artículos 118 a 124). En esta parte se tratan las diversas reservas a favor de terceros sobre determinados bienes. Fernández de Bilbao y Paz analiza pormenorizadamente la dicción literal de cada uno de los artículos: la reserva sobre bienes adquiridos de descendiente, la reserva de bienes raíces donados para un matrimonio, la reserva a favor de los hijos del cónyuge o miembro de la pareja de hecho fallecido, el alcance de las reservas, las facultades que ostenta el reservista, la reversión de los bienes donados y la manera en que se computan los bienes objeto de la reversión.

En el último de los títulos, en el Título III, denominado «Del régimen de bienes en el matrimonio», se atiende a su régimen legal (artículos 125 a 128): los regímenes económicos matrimoniales de la pareja, la posibilidad de modificación, la determinación del régimen cuando la pareja no haya otorgado capitulaciones matrimoniales, y su inscripción en el Registro, haciendo referencia tanto a la publicidad del Registro Civil, el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil. Es necesario destacar tanto la numerosa y variada doctrina como la jurisprudencia empleada por Gutiérrez Barrenengoa.

El Capítulo II dedicado al régimen de comunicación foral de bienes, y, concretamente, la sección primera trata la comunicación foral de bienes (artículos 129 a 139), la cual conforma un apartado breve y sucinto sobre la materia. Entre las cuestiones analizadas están la definición de la institución, su alcance y cese, otras causas de cese y los efectos que produce, su consolidación, la distinción entre bienes ganados y bienes procedentes de uno de los cónyuges o las cargas del matrimonio.

En la segunda sección denominada «De la disolución del régimen de comunicación de bienes» (artículos 140 a 146) se analizan los efectos que produce sobre el régimen de comunicación foral de bienes el acaecimiento de determinados hechos, por ejemplo, cuando se disuelve por muerte de uno de los cónyuges, dejando hijos y descendientes comunes o cuando se disuelve por muerte de uno de los cónyuges, sin descendientes comunes o por sentencia de separación, nulidad o divorcio.

La norma completa sus previsiones con varias disposiciones. Así, primero, se refiere a las Disposiciones adicionales. En la Disposición Adicional 1ª se trata la Comisión de Derecho civil vasco: los objetivos y caracteres; el desarrollo reglamentario a través del Decreto 140/2016, de 4 de octubre, de aprobación de los Estatutos de la Comisión de Derecho civil vasco donde se analizan sus funciones y composición; y las primeras sesiones de trabajo realizadas, de las que se destaca el documento titulado «Evaluación de situación del Derecho civil vasco tras la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco» y las conclusiones extraídas del mismo.

La necesaria mención al régimen de las parejas de hecho se realiza en la Disposición Adicional 2ª en la que se describen y estudian sus dos apartados. En cuanto al primer apartado, se establece a qué personas se refieren los preceptos sobre parejas de hecho de la ley. Garau Juaneda argumenta sobre la posibilidad de que este apartado sea declarado inconstitucional y nulo por invadir una de las competencias exclusivas del Estado contempladas en el artículo 149.1.8 de la CE. Respecto al segundo apartado, este viene a modificar los artículos 2 y 5 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. El autor

se refiere también a la posibilidad de que sean declarados inconstitucionales el modificado artículo 2 y el último inciso del artículo 5 que habla de «las parejas de hechos reguladas en esta ley», por la violación, precisamente, del mismo artículo de la CE anteriormente reseñado. Finalmente, parece plenamente oportuno tratar el Reglamento (UE) 2016/1104, en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, pues constituye una norma de conflicto en relación con los efectos patrimoniales de las uniones de hecho. Tal y como señala Garau Juaneda, «España no se ha pronunciado al respecto ni en relación con este Reglamento ni tampoco lo ha hecho en relación con otros que incluyen la misma disposición».

En la última de las disposiciones adicionales sobre normativa tributaria, se apela a los legisladores fiscales de los Territorios Históricos para que adapten sus normas fiscales a la nueva regulación, sin embargo, como asegura Atxabal Rada, los puntos de conexión de la norma civil y la fiscal son diferentes, por lo que no existe una correspondencia entre la vecindad civil vasca y la residencia habitual. Precisamente, la divergencia existente entre ambas figuras provoca que se apliquen normas fiscales de diferentes territorios a personas sujetas a una misma norma civil y, como ejemplo de esa disparidad se exponen diversos supuestos centrados en el impuesto de sucesiones y donaciones. Asimismo, dado que la Ley 5/2015 no especifica cuáles son esas normas o esos impuestos cuya regulación debe modificarse, se realiza un estudio de la normativa tributaria que debería modificarse, sirviendo como modelo «la trayectoria seguida por el Territorio Histórico de Bizkaia [que] ha resultado útil como una referencia del camino a seguir». El análisis de la disposición finaliza como una «somera valoración» de la normativa tributaria vigente y su adecuación a las instituciones civiles vascas, en la que se refiere a la normativa en territorio común y en territorio foral. En definitiva, el autor muestra un sistemático análisis elaborado, claro y preciso sobre la materia, teniendo en cuenta la parca regulación de la norma.

A continuación, la ley se refiere a las Disposiciones transitorias. En la primera de ellas, Granados de Asensio describe los conflictos intertemporales que pueden surgir con la ley y, para ello, realiza una interpretación de las diversas cláusulas que pueden acontecer en el testamento o disposición sucesoria. Los conflictos intemporales que puedan surgir se referirán a las sucesiones abiertas después de la entrada en vigor de la ley, cuando el causante haya otorgado testamento o disposición sucesoria con anterioridad y la norma regule de manera diferente una institución. El análisis del apartado se estructura en tres grandes puntos: la ley del testamento o disposición sucesoria y la ley de la sucesión; los actos regulados por la ley de la disposición *mortis causa* y actos regulados por la ley sucesoria; y las legítimas –estudio minucioso y detallado este último–. Dada

la importancia del precepto, el apartado analizado de manera extensa, emplea numerosísima jurisprudencia.

La segunda de las disposiciones transitorias versa sobre la posesión previa de la servidumbre de paso; la tercera, sobre la retroactividad de ciertas disposiciones de la ley; la cuarta, sobre los poderes testatorios anteriores a la entrada en vigor de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco, en el que se mantiene en vigor la atribución del usufructo vitalicio *ex lege* al cónyuge que sea comisario en virtud de poder otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1992. La quinta, alude a la validez de los actos de disposición otorgados al amparo del artículo 831 del Código Civil y del artículo 13 de la Ley 3/1992, sobre ella, Urrutia Badiola describe una serie de problemas en su aplicación, aportando soluciones; la sexta, regula los derechos de troncalidad sobre sepulturas que actualmente subsistan y que se regirán por la Ley 3/1992; y, una última disposición transitoria sobre la automática adquisición de la vecindad civil vasca y local. Y para acabar, la ley se refiere a una única Disposición derogatoria y una Disposición final sobre la entrada en vigor de la norma.

En conclusión, estamos ante una obra ambiciosa de indudable valor que representa una importante aportación a la escasa doctrina que existe en esta materia. El análisis y los comentarios de cada uno de los preceptos de la norma ayudarán a los profesionales del derecho en particular a enfrentarse a esta legislación y quizá también a iniciar el debate sobre aquellos aspectos que requieran una mayor concreción o desarrollo.

Naiara RODRÍGUEZ ELORRIETA
UPV/EHU